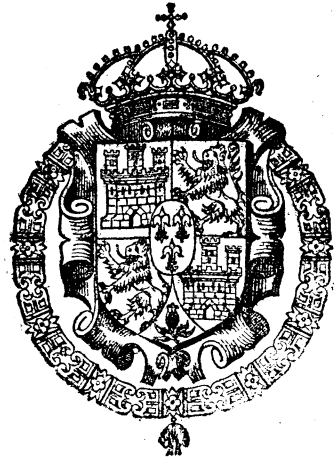


SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... POR UN MES..... 12 rs. 5
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 21 Ptas
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 180
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 40
	Por tres meses..... 120
	Por seis meses..... 240

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las dos de la tarde S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Senado, que en la dicha de sus Reyes cifra el cumplimiento de sus más acendrados deseos, tiene hoy la alta honra de felicitar á V. M. por sus días.

Las solemnidades de la Monarquía son tambien las solemnidades de la nacion; y el Senado se congratula de que la España entera se asocie, llena de júbilo, á esta felicitacion.

Los pueblos, Señora, que deben á la ilustrada solitud de V. M. el progresivo desarrollo de su bienestar moral y material, responden con su profunda adhesión á tanto beneficio, y unánimes piden al cielo continúe derramando sus bendiciones sobre V. M., sobre su augusto Esposo, y sobre su Real familia.

Tales son, Señora, los sentimientos del Senado; iguales tambien los votos que eleva al Dios de las misericordias para que prolongue el glorioso reinado de V. M. por largos y venturosos años.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia esta respetuosa expresion de los sentimientos que animan al alto Cuerpo que tambien tenemos la honra de representar.»

S. M. la REINA se dignó contestar:

«Sres. Senadores: Tambien yo miro mi dicha y la de mi familia identificada siempre á la de la gran nacion cuyo destino se dignó encomendarme la divina Providencia, y á la que en tan gran manera contribuye ese alto Cuerpo, compuesto de las eminencias del país y de tantos respetables varones encañados en el servicio del Estado.

Dichosa Yo al considerar que los pueblos prosperan moral y materialmente durante mi reinado: á ello sin duda contribuyen grandemente la cooperacion de los Cuerpos Colegiados, y las prudentes y meditadas leyes elaboradas en ellos y sancionadas por mí con el incansable anhelo de lograr el bien y ventura de esta nacion magnánima, cuya historia la hace merecedora de que Dios misericordioso mire por ella, y le conceda la ventura que merece y á que mi corazon maternal aspira.»

Á las dos y media la Comision del Congreso presentó con igual motivo su felicitacion á la REINA nuestra Señora.

El Presidente del Congreso pronunció el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados nos manda en este fausto día á ofrecer á V. M. el respetuoso homenaje de su leal adhesion para estrechar con nueva solemnidad el vínculo indisoluble que une en nuestra patria la augusta institucion del Trono con las demás altas instituciones del Estado.

El Congreso, Señora, se congratula hoy más que nunca de esta union. Ella es en lo exterior la más firme garantía contra los peligros del trabajo periodo que atraviesa la Europa; ella es en lo interior el más poderoso antemural á los embates de las opuestas fuerzas que conspiran á abrir abismos entre los principios seculares de nuestra nacionalidad y las condiciones necesarias que la vida moderna impone á la civilizacion progresiva de todos los grandes pueblos.

El nuestro, Señora, identificando siempre sus derechos, sus alegrías y sus esperanzas con las esperanzas, las alegrías y los derechos de sus Reyes, ama y venera la institucion del Trono, que simboliza á sus ojos, en la continuidad de su existencia, las glorias del pasado, las conquistas de lo presente y las aspiraciones de lo venidero.

El Congreso, Señora, órgano y participe de estos sentimientos, penetrándose de ellos con más intensidad, y elevándolos con más vehemencia hasta el sólo de V. M. en esta ocasion solemne, ruega fervorosamente al Todopoderoso acojó los humildes votos que en nombre de la nacion le dirige por la felicidad de V. M., por la del Rey su augusto Esposo, por la de su excelsa prole, y por la prosperidad y grandeza de su fausto reinado.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Mucho agradezco, Sres. Diputados, la felicitacion que me dirigis en este día, y podéis estar seguros de que participo de los mismos sentimientos que acachais de manifestarme á nombre del Congreso. Desde muy antiguo el Trono y las Cortes se consagraron á procurar la prosperidad de los pueblos, nunca más asegurada que hoy á la sombra de la Constitucion del Estado y de las instituciones que le rigen.

Quiera Dios misericordioso continuar favoreciendo el progreso legal y tranquilo que va conduciendo á esta nacion hidalga y tan digna de ser feliz á la ventura que Yo deseo; lo que no es dudoso ha de conseguirse con la cooperacion unánime de los Cuerpos Colegiados y la Corona en completo acuerdo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Gelú,

Vengo en admitir su dimision del cargo de Director general de Infantería; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas, pase á desempeñar el cargo de Director general de Infantería.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas al Teniente General D. Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Luis Vieyra Abreu,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Antonio Montenegro y Marentes, D. Juan Soria y Vargas y D. Rafael Hore y García.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Escuadra del cuerpo de Ingenieros de la Armada al Brigadier del mismo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, cuyo ascenso de escala le corresponde por antigüedad y para cubrir vacante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,
FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Direccion de Ingenieros.

Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver que se provean seis plazas de Alférez de fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposicion empiecen el 20 de Diciembre próximo; debiendo los individuos que reuman las circunstancias necesarias y desean tomar parte en el concurso presentar en este Ministerio, antes del 12 del citado mes, sus solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1863.

MATA.

Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

- 15 Noviembre. Concediendo licencia por cuatro meses para Cádiz al primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Luis María Regife y Vargas.
- 16 id. Idem haber de inválidos al patron de fuerzas sutiles Francisco Zapata.
- Id. id. Idem el id. de retiro al cabo de rondines del arsenal de Cavite Luciano San Juan.
- 17 id. Idem id. de inválidos al calafate del arsenal de Cavite Macario de los Reyes.
- 17 id. Nombrando Fiscal del Juzgado de Marina del departamento de Cartagena á D. Francisco Javier Romero y Recio, Asesor del tercio de Cádiz.
- Id. id. Aprobando el nombramiento hecho por el Comandante general de Marina del apóstadero de la Habana en favor de D. Francisco Justiniato y Saint Maxent para Asesor del distrito marítimo de la Chorrera.
- 18 id. Concediendo la exencion del servicio al matriculado de Santa Pola Jaime Botella.
- 18 id. Idem seis meses de licencia para el extranjero al Teniente de navío D. Eugenio Acebal y Labiada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion

pública, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta corte, proyectado por la comision encargada de proponer la reforma de dicho establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS DE MADRID.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO Y ORGANIZACION DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto del Colegio.

- 1.º El Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid es establecimiento de educacion y enseñanza.
- 2.º Tiene por objeto:
 - Primero. Dar la primera educacion á los sordo-mudos y los ciegos, y prepararlos para un arte u oficio ó profesion liberal, segun las disposiciones de cada uno.
 - Segundo. Instruir á los aspirant-s al magisterio de la primera enseñanza y al profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educacion y enseñanza.
 - Tercero. Ejercitar en la practica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al magisterio.

CAPÍTULO II.

Organizacion material.

- 3.º Habrá separation absoluta entre las dependencias destinadas á alumnos de distinto sexo, y, en lo posible, entre las de los ciegos y las de los sordo-mudos.
- 4.º Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento se dividirán además para separar á los alumnos por edades.
- 5.º Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermería, y salas y patios de recreo aparte.
- 6.º Habrá aulas independientes para los sordo-mudos, ciegos y ciegos, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.
- 7.º Cada uno de los talleres se establecerá en departamento especial, con las dependencias necesarias.
- 8.º La sala destinada para la Secretaría, á falta de otra, servirá tambien para archivo, biblioteca y museos.
- 9.º Tendrán habitacion en el mismo edificio del Colegio el Director, el Conserje, portero, y los mozos y criados, y si fuere posible el Capellan y profesores.
- 10.º Las aulas estarán provistas de los enseres y objetos de enseñanza necesarios, y los demás departamentos del Colegio del mueblaje y útiles indispensables.

CAPÍTULO III.

De la enseñanza.

- 11. La enseñanza se dividirá en dos periodos:
 - El primero comprenderá las materias que expresan los artículos 2.º y 5.º de la ley vigente de Instruccion pública, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregado el dibujo para los sordo-mudos y sordo-mudas, y la musica para los ciegos y ciegas.
 - El segundo la primera enseñanza superior, idiomas, musica, dibujo, otros estudios útiles y el aprendizaje de artes y oficios.
- 12. Los alumnos del segundo periodo formarán dos secciones, segun que continúan los estudios ó se dedican al aprendizaje de algun arte u oficio.
- 13. Los dedicados al aprendizaje tendrán leccion diaria para completar y perfeccionar su instruccion elemental.
- 14. Los oficios y profesiones cuyo aprendizaje se hará en el Colegio son los siguientes:
 - Primero. Para los sordo-mudos: Litografía é iluminacion de estampas. Grabado en madera. Dorado. Imprenta. Encuadernacion y librería. Carpintería, ebanistería y tornería. Cerrajería. Pasamanería. Sastrería. Zapatería.
 - Segundo. Para los sordo mudas: Costura y bordado. Lavado y planchado. Encajes y blondas. Flores de mano. Pasamanería. Iluminacion de estampas. Grabado en madera.
 - Tercero. Para los ciegos: Imprenta con caracteres de relieve. Cestería. Alpargatería. Sillería. Zapatería. Tejidos diversos. Hilado. Obras de punto y de malla. Cordonería. Redes. Otras labores de entretenimiento.
 - 15. Las sordo-mudas de las dos secciones del segundo periodo se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor y otros para el gobierno doméstico.

CAPÍTULO IV.

Del personal del establecimiento.

- 16. Para la direccion, educacion, enseñanza y demás servicios tendrá el Colegio los empleados siguientes:
 - Un Director, con el haber anual de 24.000 rs.
 - Un Capellan, con el de 6.000.
 - Un primer maestro de sordo-mudos, con el de 12.000. Otro segundo, con el de 9.000.
 - Uno primero de ciegos, con el de 12.000. Otro segundo, con el de 9.000.
 - Uno de música, con el de 9.000.
 - Una maestra, con el de 7.000.
 - Un Profesor auxiliar, con el de 5.000.
 - Otro, con el de 5.000.
 - Otro de escritura, con el de 3.000.
 - Otro de dibujo, con el de 4.000.
 - Otro de gimnástica, con el de 3.000.
 - Ocho aspirantes al profesorado.
 - Un conserje-portero, con el de 4.000.
 - Un Médico-cirujano, con los honorarios correspondientes, que constituirán por ahora en 6.000 rs.
 - Maestros de talleres u obreros con la gratificacion y tanto por 100 de los productos en que se convenga.
 - Dependientes con el salario que corresponda al servicio que presten.
 - 17. Uno de los primeros maestros tendrá á su cargo la enseñanza de métodos y procedimientos, con la gratificacion de 4.600 rs. anuales.
 - 18. Podrá aumentarse el número de profesores auxiliares y de aspirantes al profesorado segun las circunstancias y necesidades del servicio.
 - 19. En cuanto fuere posible, las plazas de auxiliares

se encomendarán á los aspirantes y las aspirantes al profesorado, reduciéndose el sueldo en este caso á 2.000 y 1.500 rs. respectivamente.

20. Podrá nombrarse un Jefe ó un Inspector especial de talleres.

21. Los cargos de Depositario, Secretario, Contador, Archivero, Bibliotecario y otros análogos los desempeñarán los maestros ó profesores mediante una gratificacion por los dos primeros.

22. Los de Director, maestros, profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de instruccion pública.

CAPÍTULO V.

De los alumnos.

- 23. Habrá cinco clases de alumnos, á saber: sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos, ciegas y aspirantes al magisterio.
- 24. Los de Director, maestros, profesores y empleados podrán ser internos ó externos, á excepcion de los últimos, que serán internos.
- 25. Los alumnos internos se dividirán en:
 - Pensionistas, ó que se costean por sí mismos todos los gastos:
 - Medio pensionados, ó que satisfacen media pensión, y Pensionados, que son los sostenidos por el Estado, las provincias, los pueblos ó corporaciones y personas caritativas.
 - 26. Los externos se dividirán en:
 - Matriculados:
 - Medio pensionistas, ó que satisfacen todos los gastos, y
 - Medio pensionados, ó que son admitidos gratuitamente.
 - Los medio pensionistas y medio pensionados externos recibirán del establecimiento la comida y merienda, pero dormirán en sus casas respectivas.
 - 27. El Estado sostendrá anualmente 80 pensionados y 40 medio pensionados, sordo-mudos ó ciegos, y los alumnos aspirantes al profesorado.

CAPÍTULO VI.

Del Director.

- 27. Como establecimiento general de educacion y enseñanza, dependerá el Colegio del Ministerio de Fomento y Direccion general de Instruccion pública.
- 28. El Director será Jefe inmediato del establecimiento en todos los ramos, y bajo su autoridad los profesores y maestros en sus respectivas clases y obradores.
- 29. La inspeccion y vigilancia interior estará á cargo de los aspirantes y demás empleados que se designaren.
- 30. Habrá una comision inspectora compuesta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, el cual designará á la que le der Presidente.

TÍTULO II.

REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIFERENTES EMPLEADOS DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

- 31. El Director es el Jefe inmediato del Colegio, y como tal el encargado de:
 - Primero. Establecer y conservar el orden y disciplina.
 - Segundo. Dirigir y vigilar la educacion é instruccion.
 - Tercero. Cuidar de la administracion economica.
- 32. Con este objeto corresponde al Director:
 - Primero. Amonestar á los profesores y empleados que dieren motivo á ello.
 - Segundo. Suspender y separar á los empleados y dependientes nombrados por el mismo, pudiendo en su reconocimiento de la Direccion general de Instruccion pública en el último caso.
 - Tercero. Suspender á los profesores y demás empleados, dando cuenta á la Superioridad en término de tercero día, y proponer su separacion, despues de haberlos oido, si contestasen en el término perentorio que le señalare.
 - Cuarto. Imponer á los alumnos los castigos autorizados, y proponer la exclusion de los que hubiesen dado motivo para ello.
 - Quinto. Visitar los dormitorios, clases, obradores y demás dependencias del Colegio; advertir reservadamente á los encargados las faltas en que incurrieren; y exhortar á los alumnos á la aplicacion y buena conducta.
 - Sexto. Presidir la Junta de Profesores.
 - Séptimo. Examinar los libros de contabilidad, intervenir la inversion de los fondos del establecimiento, y cuidar de que, sin detener el servicio, se verifiquen los gastos con la mayor economia posible.
 - Octavo. Entenderse de oficio con el Director general de Instruccion pública, y con los padres, tutores ó encargados de los alumnos.
 - Noveno. Representar al establecimiento en los asuntos judiciales.
 - Todos los años en el mes de Febrero el Director remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una Memoria sobre la marcha y progresos del establecimiento en todos los ramos durante el año anterior.
 - 34. En ausencias y enfermedades del Director, le reemplazará uno de los primeros maestros designado por el Gobierno.

CAPÍTULO II.

Del Capellan.

- 35. El Capellan será Director espiritual y profesor de religion y moral del establecimiento.
- 36. Como profesor, tiene las mismas obligaciones que los demás.
- 37. Como á Director espiritual, le corresponde:
 - Primero. Intervenir en la designacion de las prácticas religiosas de los alumnos, y vigilar su cumplimiento.
 - Segundo. Decir misa diaria en el oratorio del Colegio á la hora que se designare.
 - Tercero. Tener prácticas religiosas y morales los domingos despues de los oficios.
 - Cuarto. Preparar á los alumnos para los Sacramentos de la Penitencia y Comunión.
- 38. Para desempeñar estas obligaciones podrá asistir sin previo aviso á todos los actos religiosos del Colegio.
- 39. Propondrá al Director cuanto considere conducente á la buena educacion moral y religiosa de los alumnos, y le dará parte de las faltas que advirtiere en el particular.

CAPÍTULO III.

De los profesores.

- 40. Los segundos maestros serán nombrados, previa oposicion, entre los de primera enseñanza con título de Escuela superior que acrediten además un año de práctica en el Colegio; la maestra entre las de primera enseñanza que tengan iguales requisitos, y el profesor de música entre los que justifiquen estudios ó servicios especiales; esta última plaza podrá proveerse sin oposicion.
- 41. Las plazas de profesores auxiliares se proveerán por oposicion ó sin ella, segun en cada caso particular se determinare.
- 42. El profesor será responsable del orden y disciplina en la clase, y tendrá las obligaciones siguientes:
 - Primera. Respetar y obedecer al Director.
 - Segunda. Asistir con puntualidad á las clases, asi como á los exámenes y demás actos á que fuere convocado por el Director.
 - Tercera. Redactar el programa de sus asignaturas, y proponer casos de modificaciones convenientes.
 - Cuarta. Dar parte al Director diariamente de las faltas de asistencia, de aplicacion y de conducta de los alumnos.
 - 43. El profesor podrá hacer observaciones respetuosamente al Director, y aun recurrir contra él á la Superioridad, pero sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes que se le hubieren comunicado.
 - 44. Los maestros y profesores formarán una academia, que se ocupará en asuntos de educacion y enseñanza.

45. Cada dos años, despues de los exámenes públicos, disfrutará los maestros y profesores dos meses de vacaciones, turnando entre sí para que no quede desatendido el servicio.

CAPÍTULO IV.

De los aspirantes al profesorado.

- 46. Tanto las plazas de alumnos, como las de alumnos internos aspirantes al profesorado, se proveerán por oposicion entre jóvenes que acrediten haber cumplido 17 años y ser de buena conducta.
- 47. Estos alumnos desempeñarán los cargos de inspectores, auxiliares y otros análogos, conforme al reglamento interior.
- 48. Los años de práctica se contarán á los aspirantes como otros tantos de estudio en Escuela Normal para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza.

CAPÍTULO V.

De los maestros de talleres y obradores.

- 49. Será obligacion de los maestros de talleres y obradores:
 - Primero. Formar el plan ó programa de la enseñanza y de las obras que deban ejecutarse en los mismos.
 - Segundo. Preparar los trabajos y dar la enseñanza conforme al plan aprobado por el Director.
 - Tercero. Asistir con puntualidad al taller á las horas establecidas.
 - Cuarto. Dar parte diariamente al Director de las faltas que cometan los aprendices, y cada semana de la aplicacion, progresos y conducta de cada uno.
 - Quinto. Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos del obrador.
 - Sexto. Obedecer al Director, sin perjuicio de las respectuosas reclamaciones que consideren fundadas.

CAPÍTULO VI.

Del conserje y dependientes.

- 50. Serán obligaciones del conserje:
 - Primero. El cuidado de la conservacion del edificio y de los muebles y enseres de todas las dependencias del Colegio, á cuyo fin se le facilitará copia de los inventarios.
 - Segundo. El aseo y limpieza de las aulas y demás oficinas de la casa, que recorrerá todos los días, cuantas veces fuere necesario.
 - Tercero. El cuidado de los almacenes y provisiones.
 - Cuarto. La recaudacion de créditos en favor del Colegio, y pago de los gastos que se le encomendarán.
 - Quinto. Acompañar con el Director á las personas distinguidas que visiten el establecimiento.
 - Sexto. Cumplir las obligaciones que le imponga el reglamento interior.
- 51. Los demás dependientes tendrán las ocupaciones que les correspondan, segun la distribucion del servicio, y las desempeñarán bajo las órdenes y vigilancia del conserje.

CAPÍTULO VII.

Del Médico.

- 52. Las obligaciones del Médico serán:
 - Primero. Practicar en presencia del Director ó de la maestra, tratándose de las niñas, el reconocimiento de los sordo-mudos ó ciegos que pretendan ser alumnos, consignando en un registro especial sus observaciones sobre la constitucion y desarrollo físico é intelectual de cada uno de los admitidos.
 - Segundo. Repetir cada tres meses el reconocimiento de todos los alumnos, haciendo análogas angaciones en el registro.
 - Tercero. Visitar el establecimiento una vez al día á la hora señalada por el Director.
 - Cuarto. Hacer además cuantas visitas reclame el estado de salud de los alumnos y dependientes.
 - Quinto. Proponer las medidas conducentes á la conservacion de la salud de los que viven en el establecimiento.
 - Sexto. Presentar al Director en el mes de Enero de cada año una Memoria sobre el estado de la salud de los alumnos durante el año anterior.
- 53. El Médico practicará la visita acompañado del Director ó de la persona que designare, y de un enfermero ó enfermera que tomará nota de las prescripciones del mismo, y será responsable de su cumplimiento.
- 54. Habrá en la enfermería un registro en que el Médico anotará el curso de la enfermedad de cada uno, día por día.
- 55. Cuando la sordomudez ó ceguera ofreciere esperanzas de curacion, podrán emplearse los medios oportunos, previo el consentimiento de los padres ó tutores de los alumnos y á costa de las familias, exceptuando los pensionados, que serán asistidos gratuitamente.
- 56. Cuando los alumnos deseen ser asistidos por otro facultativo que el del Colegio abonará los honorarios.

CAPÍTULO VIII.

Del Secretario-contador, Depositario, Archivero, Bibliotecario, Conservador de libros, etc.

- 57. El Secretario-contador será nombrado por la Direccion general de Instruccion pública.
- 58. Corresponde al Secretario-contador:
 - Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones del Colegio.
 - Segundo. Llevar los registros de matricula y clasificacion de los alumnos.
 - Tercero. Extender las actas de las Juntas de Profesores y de disciplina.
 - Cuarto. Conservar debidamente clasificados los expedientes y papeles de la Secretaría.
 - Quinto. Expedir las certificaciones que fuere necesario.
 - Sexto. Intervenir los ingresos y gastos del Colegio por todos conceptos.
- 59. Podrá agregarse á la Secretaría uno de los profesores auxiliares ó de los aspirantes, abonándole la gratificacion de 3.000 rs. vn. anuales.
- 60. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Secretario otro de los maestros ó profesores auxiliares.
- 61. El Depositario, Archivero, Bibliotecario &c., observarán las instrucciones que señalen los reglamentos especiales.

personas que acreditaren haber cumplido 17 años y buena conducta moral y religiosa.

66. Las mismas personas serán admitidas á los ejercicios prácticos en las clases de niños, y las mujeres que acrediten 16 años y buena conducta en las de niñas.

CAPÍTULO II.
De las pensiones.

67. La pensión de los alumnos internos consistirá en 3.000 rs. vn. anuales, y la media pensión en 1.500.

68. La media pensión de los externos en 1.000 rs.

Las pensiones y medias pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados.

69. Cuando el alumno saliere del Colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pensión anticipada, le será devuelta la parte que le correspondiera desde el día 1.º del mes siguiente al en que se verificó la baja.

70. Los que aspiren á las plazas de pensionados ó medio pensionados por el Estado remitirán á la Dirección general de Instrucción pública una solicitud acompañada de los documentos que acrediten los requisitos señalados en el art. 60, y una información de pobreza ó de que los padres no pueden pagar más que media pensión.

71. Se entenderá que renuncian la gracia los que no se presentaren en el Colegio en una de las dos primeras épocas de admisión despus de concedida.

72. Las corporaciones ó particulares concederán las pensiones como tuvieren por conveniente, pero debiendo recetar en niños con los requisitos expresados en el art. 60.

CAPÍTULO III.
De los efectos propios de los alumnos internos.

73. Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes, y se designarán en el reglamento interior.

74. El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos pensionados, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos.

75. Por la suma de 50 rs. vn. anuales, ó de 250 por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará al Colegio de la reposición de los efectos inutilizados de los pensionistas y medio pensionistas.

76. Las camas y camas de aseo de los alumnos quedarán de propiedad del mismo al retirarse los alumnos, á no verificarse antes de seis meses, en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallaren.

CAPÍTULO IV.
De la admisión y matrícula de los alumnos.

76. La admisión de los alumnos ciegos y sordo-mudos se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

77. Los alumnos externos pagarán 20 rs. vn. mensuales por derechos de matrícula, á menos que acrediten ser pobres.

Los que se matricularen para asignaturas sueltas pagarán 20 rs. por una sola y 40 cuando fueren más de una. Serán admitidos á la matrícula de asignaturas sueltas alumnos mayores de seis años y de buena conducta, aun cuando estuvieren dotados de los sentidos de la vista y el oído.

78. No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de 20 años.

79. Los alumnos internos aspirantes al profesorado serán admitidos cuando hubiere vacantes.

Los del curso especial de métodos y procedimientos se matricularán del 15 al 30 de Setiembre de cada año.

Los que hayan de asistir á los ejercicios prácticos serán admitidos el primer día de cada mes.

80. La admisión de los alumnos corresponde al Director, el cual recibirá la lista de matrícula á la Dirección general de Instrucción pública antes del día 15 del mes en que se verifique la admisión.

81. En el registro de matrícula de los sordo-mudos y de los ciegos se anotará:
Primero. Nombre y apellido del alumno.
Segundo. Edad y pueblo de su naturaleza.
Tercero. Nombre, apellidos y domicilio de los padres.
Cuarto. Nombre, apellido y habitación del encargado.
Quinto. Causa de la sordimudez ó ceguera.
Sexto. Clase de alumno.
Séptimo. Fecha de la admisión.
Octavo. Idem de la presentación.
Noveno. Número de orden que le corresponde en el Colegio.
Décimo. Informe del Facultativo acerca de su constitución física, estado de sus facultades intelectuales y sordimudez ó ceguera.

CAPÍTULO V.
De las obligaciones y medios de estímulo y represión de los alumnos.

82. Es obligación de los alumnos de todas clases:
Primero. Respetar y obedecer al Director, profesores, maestros de talleres ó inspectores.
Segundo. Atender las amonestaciones de los dependientes encargados del orden y disciplina.
Tercero. Cuidar del aseo y limpieza de su cuerpo y vestido.
Cuarto. Asistir con puntualidad, aplicación y compostura á las clases y á los obradores.
Quinto. Portarse con decoro en todos los actos del Colegio.
Sexto. Cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones de los reglamentos.
83. Para sostener la aplicación y buena conducta se concederán premios, que consistirán:
Primero. En puestos distinguidos en las clases.
Segundo. En billetes ó vales.
Tercero. En buenas notas en los registros.
Cuarto. En libros, objetos de estudio y productos de los talleres del establecimiento.
Quinto. En parte de los beneficios de los objetos construidos por cada uno en los talleres, ó sumas en metálico que se impondrán á nombre del premiado en la Caja de Ahorros.
Los maestros y profesores concederán las dos primeras clases de premios; el Director la segunda y tercera; el Tribunal de Exámenes las demás, no pudiendo recar los de la última sino en alumnos pobres.
84. Los profesores y maestros de talleres impondrán penas ligeras por falta de aplicación ó de compostura; y cuando fueren insuficientes, ó la falta grave, lo pondrán en conocimiento del Director.
Darán también parte diariamente al mismo de las faltas de asistencia ó de clase para que ponga en conocimiento de los padres ó encargados de los alumnos externos, los cuales serán borrados de la matrícula cuando faltaren 30 días en un año sin causa justificada.
85. El Director por sí, ó de acuerdo con los profesores, podrá instituir para este efecto un Consejo de disciplina, podrá imponer los castigos siguientes:
Primero. Amonestacion en secreto ó en presencia de los alumnos.
Segundo. Privacion de recreo ó de salida.
Tercero. Reclusion en el establecimiento.
Cuarto. Recargo de faltas.
86. En los casos de privacion de recreo ó salida y de reclusion, deberán estar los castigados bajo la vigilancia de los dependientes.
87. Cuando no bastaren estos castigos para corregir á los alumnos, el Director, de acuerdo con el Consejo de disciplina, propondrá al Gobierno la expulsion.

CAPÍTULO VI.
PLAN Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO.
Primer período de estudios.

88. El primer período de estudios, ó el de la enseñanza elemental, durará seis años, sin perjuicio de pasar antes al segundo los alumnos que necesiten menos tiempo de preparación, y los que por su edad, y estando ya instruidos en lo más esencial, conviniere dedicar pronto al aprendizaje.

89. Los días de clase serán los mismos que en las Escuelas de primera enseñanza.

90. Las lecciones se ajustarán á los programas aprobados, y las horas y orden de las mismas se fijarán, cuidando de que se destine á cada una el tiempo necesario, según su importancia, de que alternen las enseñanzas fáciles con las difíciles, y de que los alumnos externos no tengan que asistir al Colegio más que una vez al día, ó dos á lo más.

91. El tiempo destinado á cada lección se distribuirá en diferentes ejercicios, variándolos con oportunidad para facilitar el estudio y sostener la atención.

92. Aunque por las circunstancias de los sordo-mudos y de los ciegos, la enseñanza ha de ser en gran parte individual, deberá cuidarse de introducir en lo posible las lecciones en común, aumentándolas á medida que adelantan los discípulos.

93. Los profesores atenderán muy particularmente al desarrollo de la inteligencia de los alumnos, procurando que, al aprender los signos, formen idea de lo que representan, practicándose ejercicios especiales con este objeto por los sordo-mudos.

94. Además de la explicación diaria de la doctrina cristiana por los profesores, el Capellán tendrá cuatro lecciones semanales, una para cada clase de alumnos, en

las cuales examinará á los discípulos sobre los puntos explicados desde la lección anterior, y aclarará y completará las instrucciones que se les hubieren comunicado.

95. El dibujo se considerará como preparación al estudio que han de hacer los sordo-mudos y sordo-mudas en el segundo período, y como medio de desarrollar su inteligencia y de darles idea de las cosas ú objetos.

96. El solfeo y canto con que han de alternar los demás estudios de los ciegos y ciegos se considerarán también como preparación para el de la música, que ha de hacerse detenidamente en el segundo período.

97. Los ejercicios de labores de los sordo-mudos y de las ciegas alternarán con los demás estudios, de manera que sirvan como descanso de los intelectuales.

98. Los sordo-mudos, y lo mismo los ciegos, visitarán los talleres y obradores, ya para adquirir nuevas ideas, ya para familiarizarse gradualmente con los útiles que han de manejar y los ejercicios que han de practicar despues.

99. La distribución general de las enseñanzas y su modificación corresponde al Director con aprobacion de la Superioridad.

CAPÍTULO II.
Período segundo de estudios.

100. Este período durará por lo ménos tres años para cada una de las dos secciones.

101. Al terminar el primer período, los alumnos pensionistas y cuantos manifestaren disposiciones sobresalientes pasarán á la sección de segundo, dedicada á la continuación de los estudios literarios, y los demás al aprendizaje del arte ú oficio á que manifestaren mayor inclinacion, previo, en uno y otro caso, el consentimiento de los padres ó tutores.

102. Solo cuando carecieren de disposicion para la música ó para los idiomas se ocuparán los ciegos y ciegos en ejercicios mecánicos, á no ser que así lo exijan los padres.

103. El aprendizaje no principiará nunca antes de que los alumnos hayan cumplido 13 años de edad, ni el trabajo en los talleres durará más de 10 horas diarias.

104. En los estudios superiores continuará el método seguido en el primer período, dando preferencia entre todos los ejercicios á los de redaccion para los sordo-mudos y sordo-mudas, y á los de música para los ciegos y las ciegas.

105. Las lecciones especiales á que, sin perjuicio de los trabajos manuales, han de asistir todos los días los alumnos ocupados en los talleres ú obradores versarán sobre la enseñanza elemental principalmente.

106. En el aprendizaje los sordo-mudos principiarán el trabajo por el dibujo ó trazado de la obra que han de ejecutar, en cuanto este sea posible, y una vez terminada escribirán una explicacion de la misma. Los sordo-mudos, sin descuidar las labores propias de su sexo y el gobierno doméstico, se dedicarán á una especialidad. Los ciegos y las ciegas se ocuparán en los trabajos más productivos para ellos, con preferencia á los que solo son de habilidad.

CAPÍTULO III.
De la enseñanza de los aspirantes al profesorado.

107. El curso especial de estudios de métodos y procedimientos principiará en 1.º de Octubre y terminará en 30 de Junio.

108. El profesor encargado redactará el programa prescindiendo de principios y observaciones generales, concretándose á los métodos y procedimientos aplicados á la educacion de los sordo-mudos y de los ciegos.

109. Las explicaciones versarán principalmente sobre ejercicios prácticos con las aplicaciones oportunas, á cuyo efecto asistirán á la clase una seccion de sordo-mudos ó de ciegos cuando fuere necesario.

110. Las lecciones durarán hora y media entre la explicacion, preguntas y ejercicios prácticos.

111. Los alumnos asistirán por grupos á las clases de sordo-mudos y de ciegos en los días y horas que determine el Director, oyendo al efecto á los respectivos profesores.

112. En los primeros días serán meros espectadores, y á medida que vayan instruyéndose en los procedimientos tomarán parte en los ejercicios.

113. Los aspirantes pensionados auxiliarán al profesor de este curso especial en la preparacion de lecciones y en los ejercicios prácticos.

CAPÍTULO IV.
De los exámenes.

114. A excepcion de la clase de métodos y procedimientos, en todas las demás habrá exámenes privados al fin de cada mes y de cada trimestre, y públicos en los primeros días de Junio.

115. Los exámenes mensuales se verificarán ante el profesor de cada clase; los de trimestre ante un Tribunal compuesto de profesores designados por el Director y presididos por el mismo, y los públicos ante el mismo Tribunal presidido por uno de los vocales de la comision inspectora.

116. Las tres clases de exámenes versarán sobre los estudios y el trabajo de los talleres.

117. En los privados se tomará nota de la conducta, aplicacion y adelantamiento de cada alumno para consignarlo en los registros.

118. Para la adjudicacion de premios en los exámenes públicos se tendrán presentes los ejercicios y las notas expresadas en el artículo anterior.

119. Los alumnos que en el primer examen de trimestre no dieren pruebas de capacidad para el estudio, tendrán lecciones particulares; y si aun así no las diesen tampoco en el segundo trimestre, serán despedidos del Colegio.

120. Los que al fin del primer año, aunque tuvieren capacidad, no manifestaren aplicacion y aprovechamiento, serán tambien despedidos.

TÍTULO V.
DEL RÉGIMEN INTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.
Vigilancia de los alumnos.

121. Los alumnos de cada clase, además de hacer vida aparte en el establecimiento, formarán dos ó más secciones por edades, según el número de ellas.

122. Cada seccion tendrá su lugar en los dormitorios, salas de aseo y sitios de recreo bajo la vigilancia de un inspector.

123. Tendrá tambien cada alumno un número que designará el lugar que le corresponde en los dormitorios, salas de aseo, comedor &c., y servirá de marca de la ropa y demás objetos destinados á su uso particular.

124. Los inspectores ó vigilantes serán responsables del orden y disciplina de la seccion correspondiente fuera de las clases y talleres.

125. Los alumnos de una clase no podrán entrar por motivo alguno en los departamentos de los demás.

126. Tampoco tendrán relaciones los de distinta seccion de la misma clase sin permiso del Director.

127. Los alumnos asistirán á las clases y ejercicios, sin que puedan excusarse ni aun del recreo, ni permanecer jamás solos en los dormitorios, salas &c.

128. La distribución del servicio entre los inspectores se determinará por el Director, procurando dejarles tiempo para el descanso y estudio.

CAPÍTULO II.
Distribucion del tiempo.

129. La primera operacion de los colegiales al levantarse será el aseo de los dormitorios y el de su persona y traje.

130. Despues del aseo, los de cada clase se reunirán en una sala para la oracion.

Los ciegos y ciegas, en sus respectivos departamentos, recitarán á la vez la oracion, y escucharán con recogimiento la lectura de un libro piadoso, hecha por el vigilante.

131. Al ir á acostarse los colegiales, se repetirá igual ejercicio religioso.

132. Todos los días asistirán los colegiales con los inspectores á la misa que se celebrará en el oratorio del Colegio.

133. Las comidas y clases principales terminarán tambien con una corta oracion.

134. Las horas de estudio, de clase, de ejercicios gímnicos y de recreo variarán según las estaciones, distribuyéndose de la manera conveniente.

135. Un día á la semana, y á la hora de recreo, recibirán visitas los colegiales en la sala destinada al efecto á presencia de un vigilante.

136. Los domingos, jueves por la tarde y demás días festivos, si el tiempo lo permite, saldrán á paseo, reuniéndose al efecto los de cada sexo.

137. Solo en casos muy raros y con fundado motivo se consentirá á los alumnos salir á casa de sus padres ó encargados, debiendo volver por la noche al establecimiento.

138. Durante la estacion de verano podrá concedérseles licencia hasta por un mes en la época en que disminuyen las clases.

CAPÍTULO III.
De la asistencia de los alumnos y servicio del establecimiento.

139. No habrá diferencia alguna entre los alumnos en los dormitorios, en la mesa, en las clases, ni en los demás actos del Colegio. El aseo de las camas y ropas de los pensionistas estará sin embargo al cuidado de uno de los dependientes del establecimiento.

140. Cada alumno usará toallas y objetos de aseo especiales.

141. Las camas y ropas interiores se mudarán con la frecuencia conveniente para el aseo.

142. Las ropas interiores se pondrán á disposicion del alumno, limpias y compostas, la noche anterior al día en que deban usarse, y se recogerán las sucias al hacer la limpieza de los dormitorios.

143. De la propia manera se le proporcionarán los vestidos y uniforme cuando deban usarse, y se guardarán aseados en los roperos.

144. Mientras no sea posible encomendar este y otros servicios á hermanas de la Caridad, cuidará de las ropas y vestidos la maestra encargada de la vigilancia de los departamentos de niñas.

145. El inspector vigilante de cada dormitorio será el primero en levantarse y el último en acostarse para cuidar del orden y de que nada falte á los alumnos.

146. Durante la noche estará de vigilante uno de los dependientes, que recorrerá los departamentos de niños, y una vigilante, que recorrerá los de niñas.

147. Cuando enfermara algun alumno se trasladará á la brevedad posible á la enfermeria, no consentiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio comun.

148. En la enfermeria no se consentirá distincion alguna entre los alumnos.

149. El alimento, igual para todos, será sano y abundante; consistirá en tres comidas calientes al día y merienda por la tarde.

150. El Conserje-portero cuidará de que el servicio se haga con puntualidad y exactitud, y llevará nota de las personas que entren y salgan del establecimiento, con expresion de las horas, para dar parte al Director al entregarle las llaves del mismo por las noches.

TÍTULO VI.
DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO PRIMERO.
De los presupuestos.

151. El Director del Colegio formará y remitirá á la Dirección general de Instrucción pública en todo el mes de Julio de cada año el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del año económico siguiente, con nota de cálculo aproximado de los productos del establecimiento.

152. El presupuesto ordinario comprenderá en artículos separados:
Primero. Los sueldos y gratificaciones del Director, Capellán, profesores y empleados.
Segundo. Los gastos para la conservacion del edificio y renovacion de enseres y objetos de enseñanza.
Tercero. Los de la imprenta y de cada uno de los talleres ú obradores.
Cuarto. Los de la manutencion de los alumnos y dependientes, y los de limpieza, hechuras y conservacion de la ropa.
Quinto. Los honorarios del Médico y del practicante, gastos de enfermeria y medicamentos, los del oratorio, los del jardín, los de calefacion y alumbrado, otros menores del servicio interior y salarios de los dependientes.
Sexto. Los de correo y escritorio.
153. En el presupuesto extraordinario se incluirán los gastos que no se indican en el artículo anterior.
154. La nota aproximada de productos deberá comprender:
Primero. Rentas del Colegio.
Segundo. Importe de las pensiones y medias pensiones á cargo de las provincias, los pueblos y las corporaciones y personas caritativas.
Tercero. Pensiones y medias pensiones satisfechas por las familias de los colegiales.
Cuarto. Reintegracion escolar de los alumnos externos.
Quinto. Producto de la imprenta, de cada uno de los obradores y talleres, y de las obras que son propiedad del Colegio.
Sexto. Valuacion en metálico de los productos del jardín para el consumo del establecimiento y para la venta.
Séptimo. Importe de los créditos que han de hacerse efectivos en el año.
155. Los gastos de manutencion, aseo y composicion de ropa se calcularán por el número de alumnos.
Los demás gastos y productos por los rendimientos del año anterior, con las alteraciones que exigieren las circunstancias especiales del establecimiento.
156. La consignacion de gastos se abonará mensualmente por dozasvas partes, á excepcion de la destinada á la manutencion de los alumnos, calefacion y alumbrado, y otros servicios para los cuales convenga hacer provisiones anticipadas, ya por la economia, ya por la calidad de los capitulos.
157. En los 10 primeros días de cada mes remitirá el Director á la Dirección general del ramo, para su aprobacion, el presupuesto del siguiente, dividido en los mismos capitulos y artículos que el general, teniendo en consideracion lo prescrito en el artículo anterior.
158. En el presupuesto mensual se incluirá el ordinario y el extraordinario.
159. Cuando ocurra un gasto perentorio para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado, se pedirá uno suplementario, formándose presupuesto especial, que se elevará á la Direccion del ramo para satisfacerlo por los medios legales.

CAPÍTULO II.
De la recaudacion y distribucion.

160. Los fondos del Colegio ingresarán en la caja del mismo á cargo de uno de los profesores designado por el Director, que será responsable.
161. La consignacion para la manutencion de los colegiales y el aseo y cuidado de la ropa se librará por meses anticipados, y la destinada á los demás gastos por meses vencidos.
162. Las matrículas las percibirá el Secretario y las entregará con la lista de los alumnos que las hubieren satisfecho, visada por el Director, al encargado de la caja.
163. De la misma manera ingresarán en la caja las pensiones y medias pensiones, satisfechas por las provincias, los pueblos y las corporaciones y particulares en las épocas en que deban satisfacerse, con una lista nominal de los alumnos á que correspondan.
164. Los productos de la imprenta y de los demás obradores y talleres ingresarán por semanas, con un estado, previamente el Director, y aprobará ó rectificará en su caso, el importe del ingreso.
165. El encargado de la caja dará recibo de todas las sumas que perciba, cortándolo de un libro tonatorio.
166. El Secretario formará nota de las cantidades efectivas cada mes, y el Director las remitirá á la Direccion general en los 10 primeros días del siguiente.
167. Corresponde al Director ordenar todos los gastos, por el presupuesto mensual aprobado, expidiendo distintos órdenes para los de cada capitulo con los números de orden correspondientes á los de los registros de contabilidad.
168. Para las atenciones ordinarias del Colegio se librará mensualmente al conserje ó encargado de satisfacer las sumas que se considere necesaria, de que dará cuenta semanal.
169. Se formará una nómina por el Secretario, que visitará el Director, para el pago de sueldos, gratificaciones fijas y honorarios, y otra para los salarios de los sirvientes.
170. No podrán exceder los gastos de los créditos consignados en cada capitulo y artículo, ni por consiguiente aplicarse los de un artículo ó capitulo á otro sin que la Superioridad autorice la transferencia de crédito.

CAPÍTULO III.
De las cuentas.

171. Las cuentas ordinarias del Colegio se formalizarán por trimestres. Las extraordinarias á la terminacion del servicio, cuyos gastos justificara.
172. Las cuentas se dividirán en los mismos capitulos que el presupuesto.
173. La justificacion de los ingresos se hará en la forma siguiente:
Las ventas por medio de facturas.
Las pensiones y matrículas con las listas nominales de inscripcion.
Los productos de los talleres con los carguemes del Depósito, ó del mismo los créditos otorgados.
174. Los gastos se justificaran en esta forma:
Los satisfichos mediante nómina con el recibo puesto al pie de cada partida por los interesados.
Los de reparacion y mejora del edificio y enseres, en los términos prevenidos en la contabilidad general, y la adquisicion de objetos con el recibo del que los hubiere vendido.
Los de la imprenta y talleres con las cuentas originales de los jefes de los mismos, acompañadas de los comprobantes.
Los de la manutencion, calefacion, alumbrado y provision y conservacion de ropas con la cuenta documentada de los encargados, y un resumen de las existencias.
Los de correo y escritorio con la cuenta documentada del Secretario.
Los gastos menores con la cuenta del conserje, acompañada de la orden del Director y el recibo de las personas á quienes se hayan satisfecho.
175. Las cuentas ordinarias se remitirán á la Direccion general de Instrucción pública en los 15 días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Las extraordinarias á la terminacion del servicio á que se referian.

CAPÍTULO IV.
Régimen económico interior.

176. El Depositario y el Secretario Interventor llevarán los libros, inventarios y registros indispensables para la claridad y exactitud de la contabilidad, los cuales serán foliados y llevarán la rubrica del individuo de la comision inspectora á quien correspondiera.
177. Llevarán tambien un libro de cuentas los jefes de imprenta y talleres y los encargados de provisiones, foliados tambien y rubricados en la propia forma.
178. Cada artículo tendrá en los libros un número de orden y fecha de la inscripcion, salvo el libro de almacen respecto al número de orden.
179. Cuantos manejen fondos en cualquier concepto que sea presentarán al Director semanalmente un estado del movimiento de caudales, y cada mes una cuenta documentada que servirá de comprobante á los trimestres del Director.
180. Sin perjuicio de examinar los libros cuando lo tenga por conveniente el Director, los cotejará con los estados y cuentas cuando se le presenten, y hará constar en los mismos su aprobacion ó reparos de las cuentas mensuales.
181. Cada uno de los catálogos especiales comprenderá los objetos bajo numeracion particular; pero tendrá nueva casilla para indicar en ella el número de orden del inventario general.
182. Los trabajos hechos en la imprenta y talleres para el establecimiento se valorarán en metálico, y se considerarán como gastos.
183. Los gastos del Colegio podrán hacerse por abasto respecto de los artículos que así conviniere, con aprobacion superior.

TÍTULO VII.
DE LA COMISION INSPECTORA.

184. Corresponde á la Comision inspectora:
Primero. Vigilar la enseñanza, la disciplina y el régimen del establecimiento en todos los ramos.
Segundo. Aconsejar al Director y profesores si lo considera conveniente.
Tercero. Informar al Gobierno acerca del servicio, y proponer las mejoras y reformas que reclame.
185. La comision celebrará una sesion al mes bajo la presidencia del vocal designado Presidente, y actuando como Secretario el mas joven, si se considerase oportuno extender los actos.
Si lo pidiere la Comision, el Director del Colegio pondrá á disposicion de la misma un escribiente y uno de los dependientes.
186. Practicará la Comision las visitas en cuerpo ó turnando los vocales, ó encargados cada uno de determinados servicios, según la misma disponga.
187. El Director, profesores y empleados facilitarán á la Comision y á cualquiera de sus vocales los medios de practicar la visita en cualquier día y hora que se presenten.
188. La Comision y los vocales se entenderán con la Direccion general de Instrucción pública, de palabra ó por escrito, cuando lo consideren oportuno, sin perjuicio de dar cada tres meses un parte sucinto sobre el estado y marcha del establecimiento.

TÍTULO VIII.
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

189. El arreglo del personal se verificará á medida que pueda disponerse de los medios y recursos necesarios, respetando los derechos adquiridos.
190. El Director cuidará de que á la brevedad posible se redacten los programas de estudio, instrucciones para el regimen de los talleres, reglamento interior y reglas y modelos para la contabilidad, y someter todos estos documentos á la aprobacion superior.

Madrid 30 de Octubre de 1863. — Aprobado por Su Magestad.—Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de carta de ese Gobierno superior civil, fecha 6 de Setiembre último, relativamente á la procedencia de la concesion de permisos á señoras extranjeras para abrir Colegios de educacion de jóvenes de su sexo en esa isla, oido el Consejo de Estado, la REINA (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que se circunscriba el permiso para abrir dichos establecimientos á las congregaciones religiosas dedicadas á la enseñanza, que obtengan autorizacion del Gobierno de S. M. al efecto, ó que se hallen autorizadas de antemano por el mismo Gobierno en la Peninsula.
- 2.º Que al otorgamiento de la autorizacion en el primer caso preceda el examen de los estatutos y condiciones con arreglo á las cuales ha de funcionar la congregacion.
- 3.º Que en el segundo supuesto sea suficiente el permiso de V. E., que queda autorizado para promover la creacion en esa provincia de nuevas casas á cargo de las congregaciones respectivas, especialmente en las poblaciones que más carezcan de medios de enseñanza, pudiendo entenderse al efecto con los jefes ó superiores de las mismas.
- 4.º Que sea condicion de la autorizacion que la enseñanza de las primeras letras, Geografía y Historia de España haya de darse en textos castellanos y por Maestros españoles de uno ú otro sexo.
- 5.º Que la inspeccion inmediata de las expresadas casas, así bajo el punto de vista religioso como del cumplimiento de las condiciones con arreglo á las cuales se ha de dar la educacion, se coloque á cargo del Prelado diocesano, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Jefe de la instruccion pública en esa provincia y vice-Real Patrono.
- 6.º Que sin perjuicio de esto se promueva la remision de hermanas pertenecientes á las congregaciones españolas que se dedican á la enseñanza, poniendo á su cargo las Escuelas-modelos de que habla el art. 189 del plan de estudios vigente y las de los pueblos, y autorizándolas para abrir establecimientos privados de educacion bajo la proteccion del Gobierno superior civil de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1863.

PERMANENTE.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa en 27 de Octubre próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, cuyo estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

ISLA DE CUBA.
Por Real orden de 6 de Octubre se nombra Comandante primero del Resguardo de Hacienda á D. Luis Ibañeta y García, Teniente Coronel de infanteria del ejército de la Peninsula, Coronel electo del de Puerto-Rico.
Por Real decreto de igual fecha se nombra Alcalde mayor de Manzanillo, de entrada, á D. Francisco Bernad Ramirez, Abogado de los Tribunales del reino, que ha servido internamente las Alcaldías de Trinidad y Guantabaco.
Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de Colón, de entrada, vacante por promocio del que la obtuvo, á D. Juan Dot y Michans, Promotor fiscal de la Alcaidía mayor segunda de la capital.
Por otro de la misma fecha se nombra para esta vacante á D. José Cots, Abogado de los Tribunales del reino.
Por Real orden de 9 de Octubre se manda despachar á D. Juan Tomás Machado la Real confirmacion en propiedad de un oficio de Procurador de Villalora, como de menor cuantía, y á D. Juan Luis Machado como Administrador del mismo oficio durante la menor edad del propietario.
Por otro de igual fecha se manda despachar á D. Agustín Gomez de Polanco la Real confirmacion en un oficio de Procurador de la capital.
Por otra de la misma fecha se manda despachar á Don José María Rendón la Real confirmacion en un oficio de Procurador de Pinar del Rio.

Por otra de igual fecha se nombra á D. Tomás Agustín de Silva, propuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana, para un oficio de Escribano Real Notario de Indias, vacante en la ciudad de Trinidad por fallecimiento del que la servía.

Por Real orden de 24 de Octubre se declara cesante á su instancia, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Enrique Blanco, Vista cuarto de la Administracion general de Rentas marítimas.
Por otra de igual fecha se nombra en comision para esta plaza D. Manuel Lario, Jefe de seccion, ceñente por reforma, de la Contaduría general de Hacienda.
Por otra de igual fecha se nombra Guarda-almacén de papel sellado en la Administracion general de Rentas terrestres, vacante por fallecimiento del que la servía, á Don Isidoro Iparraguirre, Oficial de la clase de terceros cesante de la Secretaría del Gobierno superior civil.
Por otra de igual fecha se declara cesante á D. Juan Calceirra, Oficial quinto de tercera clase de la Administracion general de Rentas marítimas.
Por otra de la misma fecha se nombra para esta plaza á D. Juan Bahán y Tudó, Oficial sexto de dicha clase y dependencia; y para la de esta á D. José Narzara, que es primero de cuarta clase, concediendo para esta plaza los ascensos de escala á D. Manuel Lluc y D. Francisco Urrutia, que son segundo y tercero respectivamente, y para Oficial tercero á D. Cristóbal Manilla y Peñalver, Escribiente de la Secretaría del Consejo de Administracion.
Por Real orden de 26 de Octubre se manda despachar á D. Teodoro Sanchez Romay la Real confirmacion en la Administracion de un oficio de Escribano de la Habana durante la menor edad de los propietarios.
Por Real orden de 27 de Octubre se nombra Prior y Consulter tercer y cuarto, sustitutos del Tribunal de Comercio de Santiago de Cuba para 1864, á D. José Almirall, D. Rafael Ferrer y Vidal y D. Pelegrín Trallo.

Por otra de igual fecha se dispone que Don Joaquin Vigil de Quiñones, Consejero de Administracion, cese en el desempeño de la Inspeccion de sociedades mercantiles, de seguros mútuos y de ferro-carriés que servia interinamente.
Por otra de igual fecha se nombra inspector interino de las sociedades mercantiles, de seguros mútuos y de ferro-carriés, á D. José Peligero de Lama, Alcalde mayor cesante de la Habana.

Puerto-Rico.

Por Real decreto de 6 de Octubre se nombra para la Presidencia de la Sala de la Real Audiencia, vacante por promocio de D. José Barbañá, á D. José Luis Guiterrez, Fiscal del mismo Tribunal.
Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Cayetano Vida, Consejero de Administracion de la isla en la Seccion de lo Contencioso.

Santo Domingo.

Por Real decreto de 6 de Octubre se nombra Regente de la Audiencia de la isla á D. José Barbañá, Presidente de la Sala de lo Contencioso y más antiguo de los de esa Audiencia.
Por otro de igual fecha se nombra Magistrado de la misma Audiencia, vacante por salida á otro destino de D. Ramon de la Torre y Trassiera, á D. Eugenio Lopez Bustamante, Alcalde mayor de término de la capital.
Por otro de igual fecha se nombra para esta vacante á D. Francisco Lopez de Lopez, que lo es de ascenso, de Santiago de los Caballeros.
Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de ascenso de Santiago de los Caballeros, vacante por ascenso del que la servía, á D. José Porriá y Valdivieso, que lo es de entrada de Puerto-Plata.
Por otro de igual fecha se nombra Alcalde mayor de entrada de Puerto-Plata, vacante por promocio del que la servía, á D. Emilio Carreño, Promotor fiscal de término de la capital.
Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de término de la capital á D. Enrique Menéndez, que lo es de ascenso de Santiago de los Caballeros.
Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de Santiago de los Caballeros, vacante por promocio del que la servía, á D. José Valdes Cienfuegos, que lo es de entrada de Santa Cruz del Seybo.
Por otro de igual fecha se nombra Promotor fiscal de Santa Cruz del Seybo, vacante por promocio del que la servía, á D. José María Rodriguez, Abogado de los Tribunales del reino.

Por otro de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Blas de Castro, Intendente general de Ejército y Hacienda.
Por otro de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á Don Bernardino Calderón Barra, Administrador general de Rentas marítimas y terrestres.
Por otro de igual fecha se nombra Administrador general de Rentas marítimas y terrestres á D. Carlos Borrjo, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca.

Por otro de igual fecha se confirma en el destino de Contador general de Ejército y Hacienda á D. Juan Nicolás Dambon.
Por Real orden de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Juan Bautista Echepare, Secretario de la superintendencia general de Ejército y Hacienda.
Por otro de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Ramon Olazarru, Oficial primero de la misma dependencia.
Por otra de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Gualtero de Castro, Oficial primero de la Contaduría general de Ejército y Hacienda.

Por otra de igual fecha se declara cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á Don Guillermo Vives, segundo Comandante del Resguardo de Hacienda.
Por otra de igual fecha se nombra en comision Contador de la Administracion general de Rentas marítimas y terrestres á D. Joaquin Fernandez, que sirve la misma plaza.
Por otra de igual fecha se nombra en comision Oficial segundo de la seccion central de la Administracion general de Rentas marítimas y terrestres á D. Cayetano Araujo y Costa, que era primero de la misma Administracion.
Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo de la seccion local de la ciudad Administracion general de Rentas terrestres y marítimas á D. José de Latorre, Oficial segundo de la misma Administracion.
Por otra de igual fecha se confirma á D. José Menéndez de Arcaña en la plaza de Investigador de Bienes nacionales y del derecho de patentes.

Por otra de igual fecha se confirma á D. José María Forcelledo en el destino de Vista primero de la Administracion general de Rentas marítimas y terrestres.
Por otra de igual fecha se confirma á D. Mariano Gelab

Interventores de primera clase; de D. Anastasio Rive...

Por otra de igual fecha se ratifican las cesantías por...

Por otra de igual fecha se aprueba la permuta que de...

Por otra de igual fecha se aprueba la permuta solici...

Por Real orden de 19 de Octubre se confirma en sus...

Por Real orden de 20 de Octubre se declara cesan...

Por otra de igual fecha se nombra Interventor de la...

Por otra de igual fecha se nombra Oficial segundo de...

Por otra de igual fecha se conceden los ascensos de...

Por otra de igual fecha se traslada a la plaza de Ofi...

Por otra de igual fecha se nombra Oficial primero de...

Por Real orden de 21 de Octubre se nombra Oficial...

Por Real orden de 27 de Octubre se nombra Vigilante...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de...

Resultando que habiendo demandado ejecutivamente...

Resultando que D. Tomás Sancho Gazo prometió al...

Resultando que aceptado este ofrecimiento reclamó...

Resultando que después del fallecimiento intestado...

Resultando que el demandado solicitó se le absol...

Resultando que después de hechas las pruebas que se...

Resultando que contra este fallo dedujeron los deman...

La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopil...

debiendo por tanto considerarse como una venta ordi...

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Cols...

Considerando que el fundamento de la demanda que se...

Considerando que si bien D. Tomás Sancho Gazo confes...

Considerando que no habiendo estos practicado ningun...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber...

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia ant...

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS...

Depositado en el Banco de España. Rs. céntos.

El Ayuntamiento del pueblo de Mostoles. 447

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Villa de Lizarza.

El Ayuntamiento, por la villa. 400

D. José Antonio Minieguaga, Alcalde. 20

D. José María Mugerza, Teniente idem. 20

D. José Manuel Arrillaga, Concejal. 19

D. Juan José Ormaechea, id. 18

D. Miguel José Etxezarreta, id. 18

D. Juan Bautista Barriola, id. 18

D. Francisco Joaquín Olaechea, Párroco. 28

D. Gregorio Ugarteiz, Beneficiado. 20

D. Cándido Arteaga, id. 20

D. Manuel Antonio Barriola. 20

D. Ignacio Albisu. 20

D. Manuel Zala. 10

D. Antonio Huarte. 10

D. José Eleuterio Mambroa. 10

D. Doña Juana Engracia Arzadun. 10

D. Bartolomé Lumbier. 10

D. Doña María Martina Victoria. 10

D. José María Arriaga. 8

D. Joaquín Huarte. 6

D. Doña Gracia Antonia Olaechea. 6

D. D. José Luis Aranzabe. 4

D. Fermín Iriarte. 4

D. José Antonio Goicoechea. 4

D. Miguel Eguiz. 3

D. Cristóbal Olano. 4

D. José María Mendia. 4

D. José María Balerdi. 4

D. Doña Concepcion Aldasoro. 4

D. José María Beraza. 3

D. Juan Bautista Olaechea. 4

D. Domingo Goicoechea. 4

D. Doña Francisca Antonia Olaechea. 4

D. Francisco Larrea. 4

D. Saturnino Beraza. 4

D. Doña Josefina Arregui. 2

Table with 2 columns: Name and Reales céntos. Lists names like D. José Izaguirre, D. Ignacio Oñativia, etc.

Table with 2 columns: Name and Rs. céntos. Lists names like D. Domingo Gaztañaga, D. José Joaquín Balanzategui, etc.

Table with 2 columns: Name and Reales céntos. Lists names like D. Benito Goya, Doña Teresa Gurruchaga, etc.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Julio de 1863 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y de otros que se expresarán, cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Table with columns: Número de documentos, AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS, Capitales, INTERESES, and TOTAL.

Table with columns: AMORTIZACION POR CONVERSIONES, Renta del 3 por 100 consolidado interior, etc.

Table with columns: RESÚMEN, Amortización por pago de débitos &c., Idem por conversiones, etc.

Madrid 29 de Octubre de 1863.—El Secretario, P. O., Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

Table with columns: Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones, and various locations like Lérida, Teruel, Huesca, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their financial data for November.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Castellón, Huesca, Orense, Segovia, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Almería, Jaén, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Alicante, Logroño, etc.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Alicante, Logroño, etc.

con los cinco de 500 cada uno asignados a las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Benita Ortega, hija de D. Francisco, voluntario de Alava, muerto en el campo del honor.

Doncellas. Antonia Molta y Torija de Antonio, Hospicio. Cándida Tenaglia y Fernandez de Domingo, id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Noviembre de 1863. Constará de 30.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 225.000 ps. en 1.400 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their corresponding number of tickets.

Los billetes estarán divididos en decimos, que se expedirán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público lista de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente...

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 11 del mes de Diciembre próximo, a las dos de la tarde, se substará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones...

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza. Por el presente, y con el fin de cumplimiento una providencia del Excmo. Tribunal mayor de Cuentas del Reino...

Providencias Judiciales. Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sarria y su partido.

to a que se refiere dicho anuncio para la distribución de las aguas del Canal en el interior de Madrid y para el paseo de la Fuente Castellana...

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central...

Gobierno de la provincia de Lérida. En virtud de orden superior se suspende la subasta del Boletín oficial para el año próximo venidero...

Alcaldía-Corregimiento de Segovia. D. Nemesio Callejo, Alcalde-Corregidor de esta M. N. y A. L. ciudad de Segovia.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza. Por el presente, y con el fin de cumplimiento una providencia del Excmo. Tribunal mayor de Cuentas del Reino...

Providencias Judiciales. Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sarria y su partido.

Providencias Judiciales. Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sarria y su partido.

Providencias Judiciales. Licenciado D. Martín Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sarria y su partido.

Otra grande, de seis años. Otra id. castaña oscura, de seis id.

Otra id. castaña oscura, de seis id. Otra id. castaño oscuro, mediano, de cinco id.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, revalidada por el Escribano que suscribe...

D. Gregorio Belinchón, Juez de primera instancia de la ciudad de Huesca.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

gony término de nuevo días a Josefina Pons, para que comparezca en el círculo de su sexo ó en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil...

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Morales Díaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta corte...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid...

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Loterías. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 2.550 que comprende el sorteo de este día.

VIERNES

Continuation of the lottery notice, listing municipalities and their respective prize amounts.

VIERNES

Continuation of the lottery notice, listing municipalities and their respective prize amounts.

VIERNES

Continuation of the lottery notice, listing municipalities and their respective prize amounts.

VIERNES

Continuation of the lottery notice, listing municipalities and their respective prize amounts.

SANTO DEL DIA.

San Felices de Valois, fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1863.

Table with columns: LOCALIDAD, Estado del cielo, Estado de la mar, etc. Lists meteorological data for various locations.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 14 de Noviembre de 1863 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDAD, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Lists atmospheric data for various European cities.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Artículo, Precio. Lists prices for various goods like flour, oil, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: País, Precio. Lists exchange rates for various countries like France, Spain, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Noviembre de 1863.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Delospartes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Delospartes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, a del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO MÁXIMO Y MÍNIMO.

Precio máximo y mínimo de ciertos artículos.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—Hoy no hay función. Teatro del Príncipe.—A las ocho de la noche.